
Bloque Cambiemos

Leticia Pieretti Concejal



PROYECTO DE ORDENANZA

Ref. Código Municipal de Tránsito

VISTO: La necesidad de sistematizar y ordenar la legislación municipal en materia de tránsito conforme a lo establecido en la normativa nacional y provincial vigente.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido nuestro régimen normativo cuenta con distintas disposiciones sobre tránsito pero no una pieza madre y general que legisle sobre el tema en cuestión.

Que la presente respeta las distintas normativas sobre estacionamiento y código Municipal de faltas nutriéndose de sus contenidos.

Que este ordenamiento es necesario, tanto para la seguridad de conductores, como también para peatones.

Por todo ello:

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ORDENA:

CÓDIGO DE TRANSITO

TITULO I: PRINCIPIOS BASICOS

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza y sus reglamentaciones regulan el uso de la vía pública y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en ella, como así también a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren concausa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles, como así también las rutas nacionales y provinciales.-

ARTÍCULO 2º: Para los aspectos normados en la presente será autoridad de aplicación la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Control Urbano, la Dirección de Prevención y Seguridad ciudadana y los Juzgados Municipales de Faltas o los organismos o dependencias que en el futuro suplanten a los mencionados.-

ARTÍCULO 3º: En garantía del derecho de transitar libremente queda prohibida la retención del conductor, de su vehículo, de su documentación o de su licencia habilitante, a excepción de aquellos casos expresamente contemplados por esta norma, otras normas pertinentes y los ordenados por Juez competente.-

TITULO II: EL USUARIO EN LA VIA PÚBLICA

Capítulo I: Capacitación

ARTÍCULO 4º: Educación vial: Para un correcto uso de la vía pública será prioritaria la planificación, realización y evaluación de la enseñanza sistemática de todos los aspectos que involucran la educación vial. Dicha tarea educativa alcanzará a:

1. La ejecución de campañas de difusión, de cursos de formación en establecimientos educacionales, en instituciones intermedias y en todo otro ámbito que lo requiera para la correcta toma de conciencia de toda la comunidad del presente Código.-
2. La concurrencia a cursos de educación vial en atención al carácter educativo de la sanción en reemplazo de multas, inhabilitaciones y/u otros según corresponda y que se reglamenta en la parte pertinente de este Código.-
3. La no difusión de publicidad y/o mensajes laudatorios de conductas contrarias a los fines de este Código.-
4. La difusión y aplicación permanente de medidas y formas para prevenir accidentes, propiciando la participación de las organizaciones intermedias y de la comunidad en general, convocando a las Instituciones No Gubernamentales con actuación en la materia.-
5. La formación especializada de los funcionarios municipales que tengan como función el ordenamiento y control del tránsito en sus diversos aspectos.-

6. La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción.-

Capítulo II: Licencia de Conductor

ARTÍCULO 5°: Edades para Conducir: Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades mínimas, según el caso:

1. Veintiún (21) años para las clases de licencias C; D y E.
2. Dieciocho (18) años para las restantes clases.

b.1 – Diecinueve (19) años para Motocicletas de más de 150 cc.

Podrán conducir con hasta 6 meses menos acompañados por el titular del vehículo y solo en predios especialmente acondicionado para la enseñanza y práctica de la conducción, en los horarios habilitados al uso público.-

ARTÍCULO 6°: Licencia de conductor: La licencia de conductor es un documento público, personal e intransferible y de validez temporal limitada, que acredita idoneidad transitoria y habilita para conducir los vehículos que cada clase determina, según lo normado en la Ley Nacional de Tránsito en vigencia.-

ARTÍCULO 7°: Requisitos: Para tramitar la licencia habilitante para conducir o para renovar la licencia vencida, se requerirá, además de lo previsto en la legislación vigente:

1. Certificado de buena conducta vial expedido por el Juzgado Municipal de Faltas;
2. Cuando el solicitante exprese su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte, se hará constar exclusivamente a su pedido esta circunstancia.-

Capítulo III: Escuela de Conductores

ARTÍCULO 8°: Los establecimientos en los que se imparta enseñanza práctica y/o teórica para la conducción de vehículos, deberán contar con autorización por parte del Departamento Ejecutivo Municipal; para ello será necesario que cuenten con vehículos e instructores aptos según los términos de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 9°: De los instructores: Además de lo normado por las leyes en vigencia, los instructores de las escuelas de conductores deberán:

1. Contar como mínimo con cuatro años de experiencia en la conducción de vehículos;
2. Ser titular de licencia de conductor clases A, B y C;
3. Tener domicilio real en el Municipio
4. No tener antecedentes desfavorables, según informe de Policía Provincial y Juzgado Municipal de Faltas.-
5. Aprobar un examen especial ante la autoridad Municipal con los contenidos y exigencias que la misma establezca.-

La habilitación podrá ser revocada por la autoridad otorgante por razones fundadas y documentadas, garantizándose al instructor la posibilidad de defensa.-

ARTÍCULO 10°: De los vehículos: Además de lo normado por las leyes en vigencia, los vehículos de las escuelas de conductores deberán:

1. Tener una antigüedad máxima de diez (10) años, caducando automáticamente la vigencia de la habilitación al cumplirse ese lapso;
2. Tener registrado su dominio a nombre de la sociedad o persona propietaria de la escuela;
3. Tener contratado un seguro contra todo riesgo por cada unidad, de monto “sin límite” y sin franquicias para responder a la acción civil por daños causados al alumno, al instructor o a terceros. Se deberá acreditar que se ha notificado a la aseguradora que se trata de vehículos afectados a la enseñanza oficial de aprendizaje para conducir y que ésta así lo haya aceptado.-
4. Llevar como identificación en la parte superior del automotor y en ambas puertas un letrero en fondo amarillo vial y letras negras con la inscripción “Vehículo escuela”, de un tamaño no inferior a cincuenta (50) centímetros por Diez (10) centímetros, con letras de seis (6) centímetros de alto.-

ARTÍCULO 11°: Contravenciones y sanciones: Las infracciones a este ordenamiento darán lugar a la aplicación de medidas correctivas a la academia o instructor y consistirán en: apercibimiento, suspensión, inhabilitación o caducidad, de acuerdo con la gravedad de la falta y sin perjuicio de la sanción que pudiera aplicarse cuando se hayan infringido normas del Código de Tránsito. Las contravenciones serán constatadas por la autoridad de aplicación de control y juzgadas por la autoridad de control jurisdiccional.-

TITULO III: LA VIA PÚBLICA

Capítulo I: Aspectos Generales

ARTÍCULO 12°: Planificación de Tránsito: A través de la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana se propenderá a la instrumentación de una instancia interdisciplinaria de planificación del tránsito, integrada por representantes de las distintas autoridades de control y jurisdiccionales del presente reglamento, quienes podrán convocar a otros organismos gubernamentales y/o no gubernamentales y/o a quienes se estime necesario, con el objeto de mantener actualizada la normativa vigente.-

ARTÍCULO 13°: Limitaciones impuestas a los frentistas: Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

1. Permitir la colocación de placas, señales o indicadores del tránsito.-
2. No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo.-
3. No evacuar a la vía pública aguas servidas ni dejar en ellas cosas o desperdicios en lugares no autorizados.-
4. Colocar en las salidas a la vía pública, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos.-
5. Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde los caminos públicos municipales a fin de que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor, ni obstruyan la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.-

Regirán al respecto las mismas restricciones establecidas en materia de inserción publicitaria.-

1. Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona de camino o a la vía pública.-

Capítulo II: Estructura y señalamiento vial

ARTÍCULO 14°: Estructura Vial: Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública debe ajustarse a las normas básicas más avanzadas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas de rueda u otra asistencia ortopédica. Cuando la

infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.-

ARTÍCULO 15°: Sistema Uniforme de señalamiento Vial: La vía pública será señalizada y demarcada uniformemente, según lo determinado por la reglamentación y de acuerdo con las normas y los usos vigentes en el país y los convenios internacionales que rigen en la República.-

ARTÍCULO 16°: Publicidad en la vía pública: Todos los carteles, luces, obras y leyendas en la vía pública deberán contar con permiso de la autoridad competente ubicando los mismos fuera de la zona de camino, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento.-

ARTÍCULO 17°: Inserción Publicitaria: En ningún caso se podrán utilizar para la publicidad que se instale los árboles ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía. Queda prohibida asimismo la publicidad que, por sus características o ubicación, pueda distraer al conductor en circulación. Por las infracciones a este artículo y los gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.-

ARTÍCULO 18°: Declaración de intransitabilidad: Las autoridades de aplicación podrán declarar la intransitabilidad de cualquier vía pública habilitada cuando las condiciones de seguridad sean deficitarias y mientras dure esta circunstancia.-

ARTÍCULO 19°: Reguladores de velocidad sobre la calzada: En las cercanías de establecimientos educativos, estadios deportivos, templos y cualquier otro lugar donde se produzcan aglomeraciones de personas en forma diaria y/o en cruces viales, ferroviarios o peatonales que por sus características generen riesgos para las personas y/o las cosas, se podrán construir reguladores o reductores de velocidad según las condiciones que a continuación se detallan:

1. Definiciones: Se considerarán reductores de velocidad comunes los siguientes:

a.1): Despertadores: cambio de rugosidad o elevación del pavimento en serie destinado a llamar la atención del conductor e inducirlo a reducir la velocidad.-

a.2): Pianitos: sucesivas elevaciones del pavimento destinadas a llamar la atención del conductor de un vehículo e inducirlo a reducir la velocidad.-

a.3): Senda peatonal elevada: elevación del pavimento en la zona establecida para el cruce de peatones, de dimensiones tales que obliguen al conductor de un vehículo a reducir la velocidad y a respetar la zona de cruce peatonal.-

a.4): Elementos prefabricados: Sistemas provistos por la industria fijados y/o adheridos al pavimento (tachas refractarias, medias cañas y otros similares) destinados a completar y/o suplantar las funciones de los anteriores en cuanto al llamado de atención, a su visualización y a sus efectos.-

a.5): Lomos de Burro: Elevación del pavimento transversal al sentido de circulación destinado a reducir la velocidad de los vehículos.-

a.6): Badenes: Concavidad del pavimento, transversal al sentido de circulación, destinado a reducir la velocidad de los vehículos.-

1. Características Generales:

b.1): Diseño: No deberán provocar inseguridad al usuario de la vía que circule por ella, a la máxima velocidad permitida donde los reductores se instalen.-

b.2): Dimensiones: La altura o profundidad, según el caso, deberá ser menor a la altura de los cordones de las aceras que lo delimiten.

b.3): Señalización: Como mínimo, veinte (20) metros antes deberá indicarse la existencia de cualquiera de los dispositivos señalados. Éstos deberán ser adecuadamente pintados para su fácil identificación.

En todos los casos, los lugares de ubicación deberán estar bien iluminados, debiéndose evitar la colocación de reductores de velocidad a la salida de un tramo curvo.

En casos especiales en que se considere necesario se podrá incorporar una señal luminosa intermitente dentro de los Diez (10) metros anteriores al reductor.

b.4): Construcciones: Su ejecución seguirá las reglas del buen arte, debiendo evitarse ángulos vivos e interferencias en el normal escurrimiento de las aguas pluviales.-

TITULO IV: EL VEHICULO

Capítulo I: Caracterización y Clasificación

ARTÍCULO 20°: Caracterización: Entiéndase por vehículo, a los fines de este Código, al medio en el cual o por el que personas o cosas pueden ser transportadas, ya sea que cuenten con tracción propia o remolcados.-

ARTÍCULO 21°: Tipos de vehículo:

1. Bicicletas, triciclos y/o cuatriciclos: vehículo de dos, tres o más ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza.-
2. Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 cm³. de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad.-
3. Motocicleta: todo vehículo de dos a cuatro ruedas, con un peso menor a 1.000 Kg., con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 Km/h.
4. Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil Kg. de peso.-
5. Ómnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor.-
6. Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 Kg. de peso total.-
7. Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 Kg. de peso.-
8. Máquina especial: todo artefacto especialmente construido para otros fines y capaz de transitar.
9. Tracción animal: carro tirado por tracción a sangre como son el sulky, volanta, chata u otro similar.-

CAPITULO II - Medidas de Seguridad

ARTICULO 22°. Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe, para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme a las prestaciones y especificaciones, contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación nacional prevista por la Ley 24449, en tanto no se prevea de otra forma en este Código y disposiciones vigentes en este Municipio.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

El Departamento Ejecutivo coordinará, mediante los acuerdos pertinentes con las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte la fiscalización de los requisitos previstos por este Código y la Ley 24449 para la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello. Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y que estén habilitados por el Municipio deben estar inscriptos en el registro oficial a que refiere el Art. 28 de la Ley 24449, para poder comercializar sus productos en el ámbito de esta ciudad:

- a) Los fabricantes e importadores de vehículos, acoplados y semiacoplados.
- b) Los fabricantes e importadores de componentes, piezas y otros elementos destinados a repuestos de los vehículos, acoplados y semiacoplados.
- c) Los fabricantes e importadores de otros elementos o sistemas a ser incorporados en los vehículos, acoplados y semiacoplados.
- d) Los reconstructores.

Para desempeñar su actividad en el ejido de la ciudad los comerciantes, fabricantes o importadores deberán acreditar su inscripción en los registros específicos que establezca la autoridad competente definidas por la legislación nacional, en particular en el registro oficial que se referencia en el Art. 28 de la Ley 24449, sin perjuicio de tener que cumplir con la restante normativa aplicable.

El Departamento Ejecutivo coordinará con las autoridades previstas en la Ley 24449 el control necesario para que la comercialización de las autopartes se realice conforme a las normas que resulten de aplicar la legislación nacional y que tengan como objeto asegurar la calidad del producto que llega al usuario, permitir la determinación de la marca de fábrica o del fabricante, la duración de la garantía y la fecha en que ésta comienza a tener efecto, así como la detección de cualquier falsificación o alteración del producto.

ARTICULO 23º. CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Un sistema de frenado permanente, seguro y eficaz.

2. Un sistema de dirección que permita el control del vehículo y cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.

3. Un sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a la adherencia y estabilidad, cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.

4. Un sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias. El conjunto neumático deberá cumplir con lo siguiente:

4.1.- Los neumáticos nuevos o reconstruidos, montados en los aros especificados, con válvula para uso sin cámara o cámara correspondiente con su respectiva válvula, deben satisfacer las exigencias establecidas en la norma IRAM 113.337/93 y en las normas IRAM citadas en la misma.

4.2.- Los vehículos automotores deberán circular equipados con conjuntos neumáticos que cumplan con los límites de carga, dimensiones y velocidades contenidas en las normas indicadas en el punto 4.1. No podrán utilizarse conjuntos neumáticos distintos de aquellos recomendados por los fabricantes del vehículo o del conjunto neumático. La carga impuesta a cada conjunto no podrá superar la máxima admitida que surja de aplicar las normas indicadas en el punto 4.1.

4.3.- Todo neumático debe ser fabricado o reconstruido en la forma prevista por el Decreto Nacional Nro. 775/95, reglamentario de la Ley 24449 o norma que lo sustituya.

4.4.- Los indicadores de desgaste o la profundidad remanente de la zona central de la banda de rodamiento debe observar una magnitud no inferior a UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETROS (1,6 mm).

4.5. -Cuando estén en el mismo eje o conjunto de ejes (tándem) los neumáticos deben ser del mismo tipo, tamaño, construcción, peso bruto total, para igual servicio y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría cuando se constate en una rueda de reserva que se halle en uso por una emergencia, respetando la presión, la carga y la velocidad que dicha rueda temporaria indique en su grabado. En el caso de automóviles que usen neumáticos diagonales y radiales, estos últimos deben ir en el eje trasero.

4.6.- Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, o ancorizados, excepto aquellos que contemplen dicha posibilidad, en cuyo caso cumplirán los requisitos de las normas mencionadas en el punto 4.1.

4.7.- Se prohíbe la utilización de neumáticos que presenten cortes, roturas y fallas que excedan los límites de reparaciones permitidos por las normas indicadas en el punto 4.1.

4.8.- Se prohíbe la utilización de neumáticos reconstruidos en los ejes delanteros en el transporte público, camiones, y en ambos ejes de motovehículos.

4.9.- Los aros y sus piezas de fijación serán fabricados:

- Con características y resistencia normalizadas, de acuerdo con las normas indicadas en el punto 4.1.

- Grabadas en forma legible e indeleble con la marca o nombre del fabricante y el código de identificación que requieran las normas indicadas en el punto 4.1. Los aros para neumáticos "sin cámara" serán identificados en su grabación.

4.10.- Todo aro que presente reparaciones y fallas tales como rotura o faltante de alguna pieza de fijación, deformaciones o fisuras, no podrá ser utilizado para circular por la vía pública.

4.11.- Las válvulas de cámaras y de neumáticos "sin cámara" estarán fabricadas bajo las normas mencionadas en el punto 4.1. y el diseño de cada modelo debe corresponder al uso y servicio del conjunto neumático.

4.12.- El neumático no debe presentar pérdida total de presión de aire del conjunto.

4.13.- Los fabricantes de neumáticos, aros, válvulas y los reconstructores de neumático deberán acreditar, que sus productos satisfacen las exigencias establecidas por las normas indicadas en el punto 4.1.

5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tales y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos que funcionen con habilitación municipal deben homologarse en la forma que establece el Decreto Nacional Nro. 775/95, reglamentario de la Ley 24449 (Art. 28 párrafo 4).

Definición de cubierta reconstruida: Se denomina cubierta reconstruida a aquella a la cual mediante un proceso industrial se le repone la banda de rodamiento o los costados, con material y características

similares a las originales. La reconstrucción debe efectuarse de acuerdo a la norma IRAM indicada en el punto 4.1.

6. Todos los automóviles, micrómnibus, ómnibus, camionetas y camiones deben proporcionar a sus ocupantes una adecuada protección en caso de impacto. A estos efectos se define como habitáculo al espacio a ser ocupado por el pasajero y el conductor. .

En relación a la seguridad que deben presentar los vehículos automotores propulsados a gas natural comprimido (GNC), éstos deberán cumplir con las normas y resoluciones emanadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

6.1. Estos criterios y condiciones técnicas, enunciados en el párrafo que antecede, reunidos por los vehículos para la protección del conductor y los ocupantes, deberán mantenerse para todo elemento adicional que se incorpore en el interior o exterior del vehículo, como sigue:

a). La instalación de los apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque vehicular de usados. Si el diseño original del asiento del vehículo no permite cumplir con la colocación de apoyacabeza debidamente embutido en el respaldo del asiento, se autoriza la colocación de apoyacabeza submontado a aquél y en condiciones técnicas que garanticen la seguridad.

Requisitos para Circular, se deberá cumplir:

Para los matafuegos (extintores de incendio) a ser portados en los vehículos automotores, se requerirá que estos estén fabricados, sean mantenidos y se les efectúe el control de carga periódico conforme a las especificaciones de las normas IRAM.:

Para el transporte de mercancías y residuos peligrosos, el extintor que deberá portar el vehículo estará de acuerdo a la categoría del mismo, y al tipo de potencial extintor que determine el dador de la carga. Asimismo, deberá adoptar las indicaciones prescritas en el Reglamento de Transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos y en la Ley 24051, de acuerdo al siguiente criterio: el extintor de incendios tendrá la capacidad suficiente para combatir un incendio de motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave, y si es posible, lo combata.

Para el aseguramiento de los matafuegos:

- Los matafuegos deberán ubicarse al alcance del conductor, dentro del habitáculo, exceptuándose de esta obligación a los matafuegos de más de un kilogramos (1 Kg.) de capacidad nominal.

- El soporte del matafuegos deberá ubicarse en un lugar que no represente un riesgo para el conductor o acompañante, fijándose de forma tal que impida su desprendimiento de la estructura del habitáculo, no pudiendo fijarse sobre los parantes del techo de la carrocería.
- El sistema de aseguramiento del matafuegos garantizará su permanencia, aún en caso de colisión o vuelco, permitiendo además su fácil liberación cuando tenga que ser empleado, debiendo ser metálico. Se prohíbe usar el sistema de abrazadera elástica o a cremallera metálica para su sujeción.

Para las balizas portátiles a ser llevadas en los vehículos automotores, se requerirá que éstas estén fabricadas conforme a las especificaciones de las normas IRAM y de acuerdo a las condiciones enunciadas seguidamente:

- 1) Las dos balizas que se utilicen para los vehículos deberán cumplir como mínimo con lo establecido en la norma IRAM 10.031/84 - Balizas Triangulares Retroreflectoras.
- 2) Todo otro dispositivo que se utilice para los vehículos deberá reunir condiciones de igual o mayor eficacia que las exigidas en el punto 1) que antecede. Asimismo, respecto a las balizas portátiles de luz propia.
- 3) Las balizas se llevarán en un lugar accesible.

7.- El peso y las dimensiones de los vehículos y relación peso/potencia deben ajustarse a lo indicado en la Ley 24449, el Dec. Nacional 775/95 y en las normas complementarias.

- a) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de este Código.
- b) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán específicamente diseñados para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, conforme lo determina la Ley 24449 y su Decreto reglamentario Nro. 779/95.

Los vehículos para transporte masivo de personas deben estar diseñados específicamente para el destino del servicio que proporciona, previendo todas las condiciones de seguridad y protección que especifique la Ley 24449 y su reglamentación.

Para el caso de vehículos articulados destinados al transporte urbano, el Departamento Ejecutivo municipal fijará las condiciones especiales a las cuales someterá su habilitación, preservando las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario.

Cuando las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario lo aconsejen, la autoridad municipal podrá disponer condiciones técnicas especiales en los vehículos para habilitar, que respondan a los criterios enunciados precedentemente.

c) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior y las normas IRAM respectivas.

El diseño de las casas rodantes motorizadas o remolcadas, requiere habilitación especial otorgada por el organismo nacional competente.

d) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad deben habilitarse especialmente.

Los vehículos, cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente en las disposiciones de la Ley 24051, el Anexo 5 de la Ley 24449, y las Ordenanzas locales vigentes, en cuanto fueran compatibles.

e) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa.

Los sistemas de enganche de los acoplados y semi acoplados al vehículo tractor deben tener un mecanismo de acople que siga idéntico itinerario y otro adicional de seguridad que mantenga la vinculación entre los vehículos ante una falla. El sistema eléctrico debe poseer un seguro para evitar su eventual desacople. Todas las definiciones, especificaciones y ensayos, deben ajustarse a las normas IRAM respectivas. No se permitirá tener instalados enganches de acoplados mientras no se esté en tareas de arrastre.

f) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias.

Las casas rodantes remolcadas quedan comprendidas en lo relativo al peso, dimensiones y a la relación potencia-peso previsto para el punto 7 de este artículo, y serán materia de habilitación especial, conforme a la normativa nacional dispuesta por el Decreto 775/95, reglamentario de la Ley 24449. Todos los materiales o sistemas utilizados para la construcción de las casas rodantes deben cumplir idénticos o similares requisitos que los que se solicitan para los vehículos automotores.

g) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes. Además de los requisitos que se indican para permitir su circulación, la maquinaria especial, deberá cumplir con las

especificaciones de las normas IRAM respectivas para los sistemas de iluminación, señalización, frenos y ruedas.

h) Los ciclomotores y motocicletas deberán contar con casco adecuado

i) Los vehículos o conjuntos de vehículos cuya longitud supere los trece metros con veinte centímetros (13,20 m), como así también las casas rodantes remolcadas, cualquiera sea su longitud total, deben llevar en su parte posterior y centrada con respecto al plano longitudinal medio del vehículo, una placa o banda de mil cuatrocientos milímetros (1.400 mm) de largo, por ciento cincuenta milímetros (150 mm) de altura, con figuras de setenta y ocho centésimas de radian (0,78 rad) o sea cuarenta y cinco grados (45°) de material reflexivo en color blanco y rojo. Esta placa o banda, podrá ser sustituida, cuando sea aconsejable para su mejor colocación, por dos (2) placas o bandas de características análogas a las descriptas anteriormente, pero de quinientos milímetros (500 mm) de longitud, situadas simétricamente a ambos lados del eje del vehículo y tan cerca de sus bordes como sea posible. En ambos las placas o bandas se colocarán a una distancia entre quinientos milímetros y mil quinientos milímetros (500 mm y 1.500 mm) del suelo.

Especificaciones Técnicas. Además de las normas específicas deberán cumplir en general, con los siguientes requisitos:

- Medidas: Las placas para la señalización de los vehículos citados precedentemente serán rectangulares, con una longitud de catorce centímetros con cinco (14,5 cmts). Las franjas a setenta y ocho centésimas de radian (0,78 rad) o sea cuarenta y cinco grados (45°) tendrán un ancho de diez centímetros más o menos dos milímetros (10 cmts.+ 2 mm).

El espesor de la placa podrá ser variable en función del material soporte empleado, pero deberá ser suficiente para asegurar que la superficie retrorreflectiva se mantenga plana en las condiciones normales de utilización.

- La placa deberá disponer de un adecuado sistema de fijación al vehículo. Cuando la fijación de la placa al vehículo se efectúe mediante tornillos, se evitará que los agujeros puedan dañar la superficie reflectante.

- Las placas deberán estar construidas en un material que les confiera suficiente rigidez y asegure su correcta utilización y buena conservación.

- Las placas o bandas deberán ser retrorreflectantes, de color rojo y blanco alternativo. El nivel de retrorreflección se ajustará, como mínimo, a coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

j) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche y dotadas con luz destellantes trasera para facilitar su detección durante la noche. El color rojo podrá utilizarse sobre las superficies que sean vistas solo desde la parte posterior. Los elementos retrorreflectivos incorporados a los rayos de las ruedas deberán ser del tipo catadióptico, de color amarillo, de superficie no inferior a los veinte (20) ctms. cuadrados, visibles a ambos lados (Ordenanza 3695). El nivel de retrorreflección de los elementos que se utilicen, se ajustará, como mínimo, a coeficientes de la norma IRAM 3952/84.

K) Los rodados eléctricos - velocípedos para poder ser librados al tránsito público deben cumplir con las condiciones de seguridad que exige el Artículo 22 de la presente Ordenanza. (Quedan excluidas las bicicletas. (ARTICULO 26. REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila. Deberán cumplir con las normas IRAM 3641/86, parte I y II, y norma IRAM AITA IK 15/91, respectivamente. Los apoyacabezas cumplirán con las especificaciones técnicas definidas en el Anexo C (C2).

b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación nacional establece la uniformidad de las dimensiones y altura de los paragolpes. No se permite tener instaladas las llamadas "defensas", consistentes en aditamentos a los paragolpes conformados por tramos de sección plana, perpendiculares o no a la línea frontal del rodado (Ordenanza 6173).

No se permite tener instalados enganches sobresalientes de la línea de paragolpes trasero, malacates y todo otro elemento no reglamentario que sobresalga de los planos delimitados por ambos paragolpes y los laterales de la carrocería de rodado.

Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas; que deberá cumplir las especificaciones del Anexo D.

d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo; que deberá cumplir con las especificaciones del Anexo E.

Las bicicletas deberán portar dos espejos retrovisores.

e) Bocina de sonoridad reglamentada.

Todos los vehículos automotores deben tener un dispositivo de señalización acústica que se ajuste a los niveles sonoros máximos admisibles en función de la categoría de vehículo. El nivel sonoro máximo admisible emitido por los dispositivos de señalización acústica instalados en vehículos automotores será de ciento cuatro decibeles A (104 db (A)). Los niveles mínimos y procedimientos de ensayo deben estar establecidos en la Norma IRAM "Determinación del Nivel Sonoro de Dispositivos de Señalización Acústica".

Se prohíbe tener instaladas bocinas de tonos múltiples y de bocinas ruterías; excepto para transportes, que no podrán utilizarlas dentro del ejido urbano.

Las sirenas solo podrán estar instaladas en vehículos de servicios públicos, cuya naturaleza lo justifique y se utilizarán con criterio restrictivo, solo en caso en que la emergencia y las circunstancias lo requieran.

f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados; que deberán cumplir las especificaciones del Anexo F.

g) Protección contra encandilamiento solar; según lo normado por el Anexo G Dec. Nac. 779/95, reglamentario de la Ley 24449.

h) Dispositivo para corte rápido de energía; que no necesite el uso de herramienta ni la remoción de elemento alguno.

i) Sistema motriz de retroceso.

j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero.

A sus efectos se deberá cumplir con las especificaciones previstas por el Anexo I, secciones A, B y C 10. Los vehículos de servicio público deberán observar en lo pertinente las especificaciones técnicas definidas en el literal "j" del Art. 26 de este Código.

k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo. El sistema de calefacción no podrá utilizar los gases de escape para su funcionamiento.

l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó; los vehículos de Categorías M 1 y N 1 deberán cumplir las especificaciones previstas por el Anexo H y las normas IRAM respectivas.

m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras.

n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Conforme a las especificaciones técnicas que prevé el Decreto Nacional 779/95, reglamentario de la Ley 24449 (Art. 30 inciso n).

ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema; conforme a las especificaciones técnicas que prevé el Decreto Nacional 779/95, reglamentario de la Ley 24449 (Art. 30 inciso n).

o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

ARTICULO 24º. SISTEMA DE ILUMINACION.

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica.

Los faros delanteros principales, se instalarán de a pares, poseerán luz alta y luz baja, de proyección asimétrica, conforme a lo prescripto en el Anexo I que integra la presente.

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:

1. Delanteras de color blanco.

2. Traseras de color rojo.

3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación.

4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación.

Los faros de posición, diferenciales y retrorreflectores deberán tener las características y prescripciones descriptas en el Anexo I

1.- Faros de posición y diferenciales delanteros de haz de luz blanco;

2.- Faros de posición y diferenciales traseros de haz de luz rojo;

3.- Faros diferenciales y/o retrorreflectores laterales delanteros, traseros e intermediarios; sólo pueden utilizarse para indicar longitud los faros diferenciales y/o retrorreflectores laterales intermediarios cuando la reglamentación específica lo requiera.

Luces indicadoras diferenciales de color blanco, para los vehículos que por su ancho se los requiera identificar. Los sistemas de luces establecidos en los incisos c) al h) del Artículo 27, como así también, las DOS (2) luces rompenieblas (faros antinieblas), faros buscahuellas (faros de largo alcance) y adicionales deberán cumplir lo especificado y establecido en el Anexo I en las normas IRAM respectivas.

c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. Los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados.

d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de freno antes de actuar éste.

e) Luz para la patente trasera.

f) Luz de retroceso blanca.

g) Luces intermitentes de emergencia que incluye a todos los indicadores de giro.

h) Sistema de destello de luces frontales.

i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda:

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado que proyecte luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás.

2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
3. Los motovehículos cumplirán en lo pertinente con los inc. a) al e) y g).
4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b) al g).
5. La maquinaria especial cumplirá lo que establecerá la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en este Código, salvo el agregado de hasta dos luces rompenieblas, el uso de faros busca huellas. Mientras el vehículo circule por el ejido urbano deberá llevar estas luces cubiertas.

ARTICULO 25°. SISTEMA DE ILUMINACION. Los vehículos que se especifican seguidamente deben tener las luces adicionales indicadas y cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en las normas IRAM respectivas.

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás.
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado.
- c) Los vehículos para transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera.
- d) Los vehículos para transporte de menores de edad y de escolares: cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia.
- e) Los vehículos policiales y de seguridad, balizas azules intermitentes.
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia, balizas rojas intermitentes.
- g) Las ambulancias y similares, balizas verdes intermitentes.

h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deben ajustarse a ciertas normas de circulación, balizas amarillas intermitentes.

Capítulo II: Ruidos Nocivos

ARTÍCULO 26°: Ruidos Nocivos: Considérese ruidos nocivos tanto aquellos que resulten innecesarios, es decir, evitables de acuerdo a pautas mínimas de convivencia, cuanto a los excesivos, a aquellos que rebasen un límite sanitariamente prudente de admisión.-

ARTÍCULO 27°: Ruidos innecesarios: Considérese que causan, producen o estimulan ruidos innecesarios las siguientes conductas:

1. La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas, asfaltadas y hormigoneadas;
2. La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape;
3. La circulación de vehículo que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgaste del motor, freno, carrocerías, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada;
4. La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo que estuviesen permitidos por causas del servicio que prestan;
5. El uso de bocinas, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito;
6. Las aceleradas a fondo y las picadas, aún con pretexto de calentar o probar motores;
7. La mantención de vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones;
8. El tránsito por la vía pública a pié o en cualquier tipo de vehículos con radios, grabadores o equipos de sonido en funcionamiento;
9. Las operaciones de carga y descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza, fuera del horario y lugar determinados por normas sobre el particular;

ARTÍCULO 28°: Ruidos excesivos: Se consideran ruidos excesivos, con afectación al público, los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos de acuerdo **a la Ordenanza Municipal N° 3617.**

TITULO V: LA CIRCULACION

Capítulo I: Reglas Generales

ARTÍCULO 29°: Prioridad normativa: En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.-

ARTÍCULO 30°: En cuanto a condiciones para conducir, documentación y requisitos para circular, prioridades de paso, adelantamientos, giros y vías semaforizadas se aplicará lo normado por la Ley Nacional 24449 y/o Ley Provincial 13133, y sus reglamentaciones.-

ARTÍCULO 31°: En la zona urbana, además de las reglas fijadas por las leyes detalladas precedentemente estará prohibido:

1. Estacionar en lugares expresamente designados y demarcados por la Municipalidad de Villa Constitución, tales como lugares próximos a los pasos a nivel del ferrocarril, entradas a cocheras, garajes, estaciones de servicio, playas de estacionamiento, hospitales, sanatorios, escuelas, bancos, templos y cuartel de bomberos. Las prohibiciones de estacionamiento no rigen cuando se trate de vehículos oficiales de policía, bomberos y del servicio de salud en ejercicio de sus funciones específicas. Asimismo no se permite estacionar en doble fila, ni tampoco realizar esta maniobra para el ascenso o descenso de pasajeros.-
2. Estacionar ciclomotores y motocicletas fuera de los sitios expresamente identificados para ello en la calzada; si en la cuadra estos espacios no estuvieran delimitados, las unidades deberán estacionarse de forma ordenada a 45°, con la parte delantera como máximo, a 50 cm. del cordón.-

Capítulo II: Reglas de Velocidad

ARTÍCULO 32°: Velocidad Máxima: Los límites máximos de velocidad son, salvo reglamentación en contrario:

- a) En zona Urbana, en calles y/o avenidas: 40 Km/h.
- b) En Rutas Nacionales o Provinciales que pasen por el ejido urbano: 60 Km/h

ARTÍCULO 33°: Velocidad Precautoria:

1. En las encrucijadas urbanas, sin semáforos, no más de 30 Km/h.
2. En los pasos a nivel sin barreras ni semáforos, no más de 20 Km/h.
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas, no más de 20 Km/h.

ARTÍCULO 34°: Velocidad Mínima: La mitad del máximo fijado para cada vía.-

Capítulo III Estacionamiento:

ARTÍCULO 35°: Prescripciones generales: El estacionamiento de los vehículos será longitudinal, salvo disposiciones en contrario. Las puertas del vehículo deberán permanecer cerradas mientras el coche se encuentre estacionado. En las zonas urbanas debe estacionarse sobre el costado derecho de la calzada en forma paralela al cordón y a no más de veinte (20) centímetros de la línea exterior de la rueda, quedando prohibido hacerlo sobre la izquierda, en el centro de la calzada o en otra posición, salvo señalización en contrario.

El Departamento Ejecutivo Municipal ordenará señalar, por medio de una marca visible en el cordón de las aceras y pavimentos, el límite de estacionamiento fijado anteriormente. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar en forma excepcional, periódicamente o no, el estacionamiento sobre las dos manos o a 45° en retroceso, cuando acontecimientos deportivos, culturales, religiosos, etc., hagan prever una afluencia masiva de participantes a tales eventos.

La autorización de la presente se realizará dentro de una zona perfectamente limitada, aledaña al lugar del acontecimiento, con horario preciso y con la debida publicidad previa. En todos los casos se deberá respetar las otras disposiciones sobre “Estacionamiento” previstas en el presente código y Ordenanzas vigentes.

Capítulo III: Reglas para vehículos de Transporte

ARTÍCULO 36°: Transporte Público de Pasajeros y/o de Escolares: ambos servicios sólo podrán ser realizados por aquellos permisionarios autorizados según las disposiciones municipales vigentes en la materia, ajustándose en un todo respecto de la forma de prestación a lo normado en las ordenanzas que lo regulen.-

ARTÍCULO 37°: Establézcase como acceso para el tráfico y circulación de Vehículos de Carga desde y hacia el radio urbano de la ciudad de Villa Constitución el que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 38°: MICROCENTRO: comprendido por las calles 14 de Febrero-Dorrego- Ing. Acevedo y Gral. López. Está prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos de tránsito pesado, camiones con o sin acoplado, camiones tractor semi remolque, ómnibus, micro-ómnibus, colectivos, maquinarias agrícolas y vehículos de tracción a sangre en el con excepción de Pick up y ambulancias, colectivos y ómnibus en cumplimiento de servicios de transporte publico, con paradas autorizadas en el sector mencionado.

MACROCENTRO: comprendido por las calles San Luis-Colon-14 de Febrero y Dorrego. Está prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos de tránsito pesado, camiones con o sin acoplado, camiones tractor semi remolque, ómnibus ,micro-ómnibus, colectivos, maquinarias agrícolas y vehículos de tracción a sangre con las siguientes excepciones: chasis y camión tractor de semi-remolque en forma transitoria, entendiéndose por transitorio un máximo de 12 horas con intervalos de igual tiempo no comprendiendo esta excepción a calle 14 de Febrero desde Pbro. Daniel Segundo a San Martin y San Martin desde 14 de Febrero a San Luis.

Capítulo IV: Accidentes

ARTÍCULO 39°: Registro Municipal de Estadística Accidentalógica: Créase el Registro Municipal de Estadística Accidentalógica que funcionará bajo la dependencia del Departamento Ejecutivo Municipal, quien teniendo en cuenta los datos del mencionado Registro, propondrá modificaciones a realizar al presente Código.-

ARTÍCULO 40°: Fuente de Información: El Registro Municipal de Estadística Accidentalógica podrá recabar su información de las siguientes fuentes:

1. De los Inspectores Municipales, y de los Juzgados Municipales de Faltas.
2. De la Policía de la Provincia de Santa Fe.
3. De los Centros de Emergencia.

ARTÍCULO 41°: Divulgación de la Información: El Registro Municipal de Estadística Accidentalógica clasificará los accidentes conforme a los lugares de su producción, las edades promedios de los conductores involucrados, características de los vehículos embistentes, grado de perjuicio ocasionado y todo otro criterio o dato que fuere relevante.

Divulgará periódicamente sus estadísticas por los medios que aseguren su debida difusión.

TITULO VI: BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

Capítulo I: Principios Generales

ARTÍCULO 42°: Remisión: Será de aplicación, en todo lo relativo al procedimiento, lo establecido en el Código de Faltas Municipal, parte general y toda otra norma dictada al efecto.-

ARTÍCULO 43°: Controles: La autoridad de aplicación determinará la forma y modalidad de los controles permanentes y excepcionales a llevarse a cabo, en un todo de acuerdo a las prescripciones del presente Código y debiendo mantener en todo momento el accionar de los inspectores o personal designado al efecto, el carácter educativo y preventivo de dichas acciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.-

ARTÍCULO 44°: Jurisdicción: Cuando el infractor se domicilie a una distancia menor de 60 Km. está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública para su juzgamiento. Cuando la distancia sea mayor tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de su domicilio, siempre que exista convenio de interjurisdiccionalidad entre ambas localidades.-

ARTÍCULO 45°: Facultades: La autoridad de control podrá retener preventivamente la licencia habilitante y los vehículos sólo en los casos y con las modalidades previstas en la presente, aplicando el procedimiento y realizando las constataciones de rigor.-

ARTÍCULO 46°: Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas y solicitadas por el inspector actuante; la negativa a realizar la prueba constituye falta, además de presunción de haber cometido la infracción para la cual se realiza el control.-

Capítulo II: Principios Particulares del Procedimiento

ARTÍCULO 47°: Toda infracción comprobada por los inspectores municipales, dará lugar a la confección de actas por triplicado.-

ARTÍCULO 48°: La entrega del duplicado del Acta de Comprobación constituye notificación primaria al infractor de la causa iniciada en su contra, aún en el supuesto caso de negarse a firmar. Posteriormente, la Municipalidad comunicará la falta mediante cédula que enviará al conductor del vehículo o al titular del mismo. A partir de esta segunda notificación comenzará a correr el plazo único de diez (5) días hábiles para el pago de la multa o para efectuar el descargo ante el Juez de Faltas o para el cumplimiento de la sanción impuesta.-

ARTÍCULO 49°: Cuando el inspector interviniente proceda a la retención preventiva del vehículo, además de labrar el Acta de Comprobación deberá confeccionar un inventario simple del rodado en cuestión, requiriendo la firma del infractor y si éste se negara, de un testigo, a los fines de documentar el estado general del vehículo y de ese modo aventar cualquier posibilidad de reclamo en el momento de la restitución al propietario.-

ARTÍCULO 50°: El Juez Municipal de Faltas procederá a restituir el rodado cuando constatare que se ha subsanado la causa que motivó la retención preventiva de la unidad y se presente el correspondiente libre multa Municipal.-

ARTÍCULO 51°: Cuando la causa de la retención preventiva subsistiera, el Juez de Faltas, por resolución fundada, justificará el mantenimiento de la incautación y arbitrará el diligenciamiento de las medidas que estime conveniente.-

Se establece como arancel diario en concepto de derecho de depósito del vehículo a partir de los dos (2) días hábiles de la incautación, el valor de cinco (5) litros de nafta por día.-

ARTÍCULO 52°: Los inspectores municipales podrán requerir la colaboración de la fuerza pública, toda vez que lo consideren conveniente, para resguardar el procedimiento o la integridad física de las personas intervinientes.-

ARTÍCULO 53°: Controles de Alcholemla: El control preventivo de alcholemla destinado a verificar el estado de intoxicación alchoólica de los conductores de vehículos estará a cargo de los inspectores municipales en forma conjunta con la Policía de la Provincia de Santa Fe.-

ARTÍCULO 54°: Podrá ser requerido para esta prueba de detección alchoólica, cualquier usuario de la vía pública, ya sea en forma individual o cuando se implemente un operativo de control.-

ARTÍCULO 55°: Las pruebas de detección y verificación alchoólica serán efectivizadas:

1. Mediante dispositivos denominados alchoolímetros, que determinen la cantidad de alchool en el aire expirado u otros dispositivos que se utilicen para la comprobación aprobados por la autoridad competente.
2. También podrán efectuarse con la participación de médico matriculado o personal sanitario entrenado con sujeción a las reglas de su arte o profesión y mediante la realización de un análisis sanguíneo al efecto.-

ARTÍCULO 56°: Para determinar que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica se estará en un todo de acuerdo a la Reglamentación Provincial vigente en la materia.-

TITULO VII: REGIMEN DE SANCIONES

Capítulo I: Principios Generales

ARTÍCULO 57°: Responsabilidad: Son responsables para el cumplimiento de esta norma:

1. Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad. En el caso de menores de edad, sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen.
2. Cuando no se identifica al conductor infractor recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su custodia o tenencia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.-

ARTÍCULO 58°: Entes: También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de la circulación. No obstante deberán individualizar a éstos a pedido de la autoridad.-

ARTÍCULO 59°: Clasificación: Constituyen faltas graves:

1. Las que violando las disposiciones del presente Código resulten atentatorias a la seguridad del tránsito.
2. Las que:
 1. Obstruyan el tránsito.
 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
3. Las que afecten por contaminación el medio ambiente.
4. La conducción de vehículos sin estar habilitados en debida forma para hacerlo.
5. La falta de documentación exigible.
6. La circulación con vehículos que no tengan colocadas las chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente.
7. Darse a la fuga o negarse a suministrar documentación o información, quienes estén obligados a hacerlo.
8. No cumplir con lo exigido en caso de accidente.

9. No cumplir, las escuelas de conducción, con lo exigido en el presente Código.
10. Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con los requisitos exigidos.
11. Las que por excederse en el peso, provoquen una reducción de la vida útil de la estructura vial.-

ARTÍCULO 60°: Eximentes: El Juez de Faltas podrá eximir de la sanción en caso de necesidad debidamente acreditada, cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta, cuando fuere primario y en caso de que circunstancias especiales hicieren que el hecho resulte evidentemente leve para el desenvolvimiento y seguridad del tránsito urbano.-

ARTÍCULO 61°: Atenuantes: Cuando medien circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable, la sanción podrá disminuirse a la mitad del mínimo del monto de multa establecido para cada tipo de infracción.

ARTÍCULO 62°: Agravantes: La sanción podrá aumentarse hasta el doble del máximo del monto de multa establecido para cada tipo de infracción, cuando:

1. La falta cometida hubiese puesto en inminente peligro la vida y salud de las personas o haya causado daño a las cosas.
2. El infractor hubiese cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía o abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia o del cumplimiento de un servicio público u oficial.
3. Se entorpezca la prestación de un servicio público.
4. El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

ARTÍCULO 63°: Concurso de faltas: En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aún cuando sean de distintas especies.-

Capítulo II: Sanciones

ARTÍCULO 64°: Clases: Las sanciones por infracciones a este Código son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso son las que establece el Código Municipal de Faltas Ordenanza N° 2689 en su Capítulo II a saber: Severa Amonestación, multa,

arresto, decomiso, clausura, inhabilitación, concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública.

ARTÍCULO 65°: Se consideran reincidentes a los efectos de este Código, las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de naturaleza análoga, dentro de un plazo no superior a (2) dos años, contados a partir de la sentencia definitiva.

En este plazo no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. - Para la primera reincidencia, en un cuarto;
2. - Para la segunda reincidencia, en un medio;
3. - Para la tercera reincidencia, en tres cuartos;
4. - Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencias menos dos;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, solo en caso de faltas graves;

1. - Para la primera, hasta nueve (9) meses, a criterio del Juez;
2. - Para la segunda, hasta doce (12) meses, a criterio del Juez;
3. - Para la tercera, hasta dieciocho (18) meses, obligatoriamente;
4. - Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.-

La rebeldía o incomparecencia del imputado, será considerada como circunstancia agravante.-

ARTÍCULO 66°: En caso de que se constatare en forma fehaciente por los inspectores de tránsito la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular de una licencia aún vigente, el Juez Municipal de Faltas podrá suspender temporariamente al conductor para guiar automotores en la ciudad de Villa Constitución, hasta que un nuevo examen médico demuestre la aptitud de su titular para manejar automotores.-

Además, el juez Municipal de Faltas podrá aplicar la suspensión temporaria para conducir automotores a un individuo que conduzca en forma peligrosa en la vía pública y que atente contra las personas y los bienes.-

TÍTULO IX – OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 67°: Protección: La autoridad de aplicación del presente código, en lo que hace a su reglamentación y ejecución, propenderá al cumplimiento de la legislación nacional y provincial protectiva de los discapacitados, especialmente en los aspectos referidos a franquicias de libre estacionamiento y tránsito y al uso gratuito de los colectivos de transporte urbano de pasajeros para trasladarse a centros escolares y de salud.-

ARTÍCULO 68°: Normas Supletorias: Para todo caso no contemplado en el presente Código, será de aplicación la legislación Nacional y Provincial vigente en la materia, como así también las Convenciones Internacionales sobre Tránsito vigentes en la República Argentina.-

ARTÍCULO 69°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.-

